

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	58/2019 y su acumulado 59/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 58/2019 y su acumulado 59/2019.

Recurrente: Secretario de Seguridad Pública del Estado y otro.

Parte actora: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso
Administrativo: 646/2017/3ª-III.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Resolución que determina confirmar la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física.** demandó la nulidad de la resolución de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete dictada en el expediente de Revocación de Concesión con nomenclatura R.D.C/011/2017, así como las disposiciones e instrucciones verbales dadas al Jefe de Ventanilla Única de la Dirección General de Transporte del Estado, para negar tramites que se refieran a la concesión folio T025838.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de treinta de junio de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente R.C.D./11/2017 relativo al procedimiento de revocación de la concesión con número de folio T025838 y por otro lado, sobresee el Juicio Contencioso Administrativo número 647/2017/3ª-III, respecto del acto de autoridad consistente en *“las disposiciones e instrucciones verbales dadas al Jefe de la Ventanilla única de la Dirección General del Transporte del Estado, para negar trámites que se refieran con la concesión folio T025838”*.

Del recurso de revisión. Inconformes con el fallo, el Secretario de Seguridad Pública y el Director General de Transporte del Estado, por conducto de sus delegadas, promovieron el recurso de revisión de la sentencia mediante dos escritos recibidos el día catorce de enero de dos mil diecinueve, mismos que fueron admitidos por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día treinta de enero de dos mil diecinueve, proveído en el que, además, se informó a las partes la acumulación del toca 59/2019 al toca 58/2019, así como la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente

para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por los revisionistas, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

El Secretario de Seguridad Pública del Estado en su **único** agravio expone, sustancialmente, que la Sala Unitaria le restó valor probatorio a la tarjeta de cinco de enero de dos mil diecisiete, además arguye que no analizó exhaustivamente la facultad del Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en Minatitlán, Veracruz.

Por su parte la Delegada del Director General de Transporte del Estado, expuso como **primer** agravio que la Tercera Sala señaló que la segunda causal de sobreseimiento es infundada sin tomar en cuenta que la participación del Director General de Transporte del Estado tuvo nula participación en la resolución del treinta de junio de dos mil diecisiete, salvo en la parte en la que estampa su firma y que es para el único efecto de darle certeza respecto a quien firma dicha determinación, solicitando se valore dicha causal de improcedencia y se dicte el sobreseimiento respecto a su representado.

Como **segundo** agravio expone que lo constituye el número cinco punto uno, párrafo once de la resolución de la Sala Unitaria, al considerar que los motivos que llevaron al Director General Jurídico a resolver en la forma que lo hizo son claros, al contener debida fundamentación, citando los dispositivos que le confiere el ordenamiento legal de la materia para resolver procedimientos de tal naturaleza, agrega además que, la resolutoria no atendió lo expresado por su representada en su escrito de contestación de demanda y que responde a cada una de las cuestiones planteadas, puesto que la Dirección General de Transporte cuenta con un Registro de Transporte Público a fin

de controlar y ordenar este servicio, el cual contiene datos relativos al otorgamiento, transmisión, suspensión, terminación, revocación de concesiones y permisos, así como datos relativos a concesionarios del servicio de transporte público, a los vehículos y a los operarios, argumentado que los datos sobre el número económico y localidad son suficientes y bastantes para identificar de manera precisa al titular de la concesión.

Seguidamente como **tercer** agravio precisa que el apartado cinco penúltimo de sus párrafos le irroga agravio al considerar la Sala Unitaria que el acto impugnado carece de los elementos de validez que dispone el artículo 7 fracciones II, III y IV del Código, considerando desacertado dicho razonamiento al contener dicha resolución específicamente en su considerando tercero el procedimiento administrativo de revocación de concesión plasmando las causales de revocación contenidas en la fracción II y V del artículo 134 en relación con el 137 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, transcribiendo el contenido de dichos dispositivos, citando los motivos y fundamentos que tomó en consideración y que lo llevaron a determinar la revocación de la concesión.

Por último como **cuarto** agravio enfatizó que en el resolutivo primero de la resolución de la Tercera Sala Unitaria dejó de observar e incluso lo hizo desde una visión diversa y desacertada las consideraciones vertidas por mi representada en el escrito de contestación de demanda, así como algunas de las actuaciones de las que derivó la resolución pronunciada en el expediente de revocación de concesión.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la Sala Unitaria analizó y valoró la tarjeta de cinco de enero de dos mil diecisiete.

2.2. Establecer si el análisis de la segunda causal de improcedencia invocada por el Director General de Transporte del Estado fue inexacto.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

Los recursos de revisión que se resuelven resulta procedentes en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por las autoridades demandadas del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **infundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. La Sala Unitaria analizó y valoró la tarjeta de cinco de enero de dos mil diecisiete.

El recurrente Secretario de Seguridad Pública del Estado en su único agravio sostiene que la Sala Unitaria le restó valor probatorio a la tarjeta de cinco de enero de dos mil diecisiete, lo que resulta **infundado**, al advertirse que en el punto 5.1 de la resolución emitida por la Tercera Sala, se realizó el análisis¹ de la tarjeta informativa exponiéndose los razonamientos por los cuales se arribó a la conclusión de que la misma no es suficiente para acreditar los hechos imputados al actor y por ende no se declaró la nulidad del acto impugnado.

Referente a la manifestación de dicho recurrente respecto de que la Sala Unitaria no analizó exhaustivamente la facultad del Encargado de la Delegación Regional de Transporte, con residencia en Minatitlán, Veracruz, estas devienen **infundadas e inoperantes** ya que al momento de resolver dicha Sala no cuestionó la facultad del emisor de la tarjeta de referencia, siendo evidente que el estudio se estimó en el contenido y no en la facultad del signante del documento (tarjeta informativa), aunado a que el recurrente no precisa la forma en que le agravia que no se analizara exhaustivamente la facultad que le reviste a dicho Encargado, pues no basta con señalar que no se analizó, sino que dicha manifestación debe encontrarse acompañada de razonamientos tendientes a demostrar la manera en que le agravia dicha omisión, es decir, debe existir la *causa de pedir*, criterio que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, localizable bajo el rubro:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con

¹ Visible a foja 128 del expediente

el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el

acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.²

Por su parte el recurrente Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, realiza manifestaciones respecto de la tarjeta o informe en su **segundo** agravio, que resultan **inoperantes** al no referir en concreto la manera en que le irroga agravio, pues se limita a señalar por una parte que no comparte el criterio de la Sala resolutora, justificando que el acto impugnado encuentra debida fundamentación y precisa que a la documental (tarjeta) no fue declarada nula por lo que goza de legitimidad y eficacia probatoria plena y finaliza su agravio arguyendo que la Tercera Sala no advirtió las manifestaciones vertidas en su contestación de demanda y describe las razones por las cuales los datos contenidos en la tarjeta en la que se basó el acto impugnado son suficientes para identificar al titular de la concesión, sin embargo, no se advierte el argumento toral por el que le irroga agravio el considerando 5.1 párrafo once de la resolución que recurre, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, lo que en la especie no acontece, misma suerte corren los agravios **tercero** y **cuarto**, al únicamente señalar que el acto impugnado contiene los requisitos del artículo 7 fracciones II, III y IV del Código y que la Sala A quo dejó de observar algunas actuaciones sin precisar cuales, careciendo nuevamente los agravios de la causa de pedir, limitándose el recurrente a realizar manifestaciones ambiguas y superficiales, robusteciendo dicho criterio la jurisprudencia siguiente:

² Registro 2010038, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, p. 1683.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.³

3.2. El análisis de la segunda causal de improcedencia invocada por el Director General de Transporte del Estado fue el correcto.

El recurrente Encargado del Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, en su agravio primero argumenta que la Sala Unitaria declaró infundada la segunda causal de improcedencia invocada por el Director General de Transporte del Estado, y realiza manifestaciones tendientes a justificar la firma que estampó dicha autoridad en el acto impugnado, lo que resulta **infundado**, pues en efecto la Tercera Sala realizó el análisis de la causa invocada y arribó a la conclusión de que si

³ Registro 173593, Tomo XXV, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2121.

bien la autoridad aludida alega que no era la competente, resulta incongruente que estampara su firma, considerando que dicha afirmación (de no ser competente) se debe considerar como un elemento de validez del acto y no como una causal de improcedencia como lo hace valer la autoridad, pues es evidente que dicha autoridad firmó el acto impugnado.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente 646/2017/3ª-III.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por el Magistrado habilitado **RICARDO BÁEZ ROCHER**, en suplencia por ausencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como los Magistrados **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER

Magistrado habilitado

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos